



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical – Desmejora  
Radicación: 11001310503920220057100  
Demandante: Felix Alberto Angulo Chaves y Asociación Sindical de Servidores Públicos y demás Trabajadores del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares – ASEMIL-  
Demandado: Hospital Militar Central  
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS, así como los indicados en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda especial de **FUERO SINDICAL – REINTEGRO POR DESMEJORA-** instaurada por el señor **FELIX ALBERTO ANGULO CHAVEZ** y la **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMAS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES – ASEMIL-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co) para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las

constancias de la realización de este trámite.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

De otro lado, se le hace saber a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa, que resulta innecesario realizar corrección alguna frente a la referencia del proceso dada en proveído del 17 de enero del año que avanza, como quiera que la determinación de las partes se encuentra debidamente individualiza en el presente auto admisorio a través del cual se da apertura formal al proceso y es este el que debe ser notificado a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado **No.05**  
del **1º de febrero de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12188311a0f87ebcb5645333b85dd847093b269c3f06b8e6953e0f961b235f6**

Documento generado en 31/01/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220041100
Demandante:	Dora Esperanza Cuellar Naranjo
Demandado:	Mireya Contreras Lancheros
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuyo titular RECHAZÓ LA DEMANDADA por carecer de competente en razón de la cuantía, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

Ahora, como la Dra. **IBETH DANIELA PÉREZ CUELLAR**, abogada de la Universidad Católica, manifiesta que fungirá como **apoderada de oficio de la demandante**, en la medida que la estudiante de consultorio jurídico a quien inicialmente se le había conferido poder, carece de facultad para actuar en razón de la cuantía, en consecuencia, se **ORDENA** por secretaria, realizar la respectiva posesión a la togada, la cual se remitirá al correo electrónico [dani1858@hotmail.com](mailto:dani1858@hotmail.com) y/o [danipecu63@gmail.com](mailto:danipecu63@gmail.com).

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El artículo 5º del CPTSS, contempla dos factores de competencia, como lo son: 1) en razón al domicilio de la demandada, y 2) en razón al último lugar de prestación del servicio. Por lo que deberá cual fuere se elige, en la medida que en el escrito inicial, no se determina el lugar de domicilio de la demandada, ya que si bien se alude que su lugar de notificación es la ciudad de Bogotá, debe recordarse que domicilio y sitio de notificación son aspectos

diferentes. Así como tampoco se estipula el último lugar de prestación del servicio, pues en el hecho 5, tan solo se expone que la actora realizaba la labor en la casa de la demandada, sin puntualizar la ciudad.

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a **la dirección física** de la demandada copia de ésta y sus anexos, atendiendo que se alude desconocer la dirección digital de notificación (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

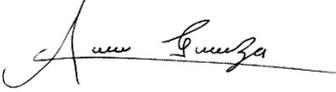
**Se advierte que el término para subsanar, se interrumpirá hasta que se surta el trámite secretarial indicado realizar respecto de la togada prenombrada. (art. 152 del CGP)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> del <b>1º de febrero</b> de <b>2023</b>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97f04702b4ba79d29161ebffc69b9a9113dfc3a2ddd53973b2607b0178bfb1**

Documento generado en 30/01/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040900
Demandante:	Eduardo Tapias Martínez
Demandado(s):	Porvenir y Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La dirección electrónica de la abogada no aparece inscrita en el registro Nacional de Abogados Sirna, como lo dispone el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos 2, 8, 9, 10, 13 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá separarse y numerarse. (Núm. 7 Art. 25).
3. Los hechos no están debidamente numerados, pues del décimo pasa al décimo tercero, y tampoco aparece el numeral décimo catorce, por lo que deberá corregirse tal situación. (Núm. 7 Art. 25).
4. No se relacionó la documental arrimada referente al certificado de existencia y representación legal de PORVENIR. Por lo que deberá registrar en el acápite respectivo dicho documental. (Núm 4, Art. 26 CPTSS)
5. No se informó el canal digital de notificación del demandante, como se consagra en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
6. La dirección de notificación judicial de la demandada PORVENIR, informada en el escrito inicial, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, por lo que deberá corregirse. (Ibídem)

7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

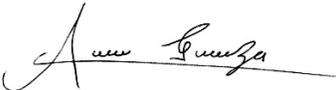
Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> del 1º de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218f3a856b4d76d841eede1b1c2b74d59df21a443bb9d383df1bc5b6d46ff5e**

Documento generado en 30/01/2023 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920200050100  
Demandante: William Steven Pulido Ramírez  
Demandado: Brinks de Colombia S.A.  
Asunto: Tiene por contestada Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que fueron saneadas las deficiencias advertidas en auto anterior, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la UGPP, doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**.

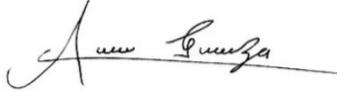
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **05**  
del **1 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4d3338efee3557761a6ad7b093586f77fb15548ab623b7725931d108c01b9**

Documento generado en 30/01/2023 02:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920190077600  
Demandante: Patricia Casallas Reyes  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Tiene por contestada Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que fueron saneadas las deficiencias advertidas en auto anterior, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la UGPP, doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**.

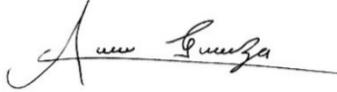
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 05  
del **1 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8b004aeab481a66f8839ccf20d6826539805c91fd532e50c13f33a7882409**

Documento generado en 30/01/2023 02:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920190069800  
Demandante: Martha Inés Ortega Cordero y Otros  
Demandado: Parque Industrial Santo Domingo y Otros  
Asunto: No tiene por notificado, Requiere.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la subsanciación de la demanda informada, de no ser porque se observa que en el presente asunto no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, en la medida que hasta el momento falta notificarse la demanda a la accionada **FYF CONTRUCCIONES SAS**.

Ahora, manifiesta el actor que cumplió con esa carga desde el 4 de junio de 2020, empero revisada la documental vista en la carpeta “01 Memorial trámite notificación Art. 8 Dto 806 20200723” se tiene que si bien es cierto, se envió la demanda y demás piezas procesales al correo electrónico que registra el certificado de existencia y representación de la aludida accionada, esto es, [felixrobles.0410@gmail.com](mailto:felixrobles.0410@gmail.com), también lo es, que no se aportó el acuse de recibido o elemento probatorio alguno del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino, tal y como se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Siendo pertinente aclarar que el acuse de recibido que se exige para efectos de la notificación electrónica, no se demuestra con la simple remisión de un correo electrónico a la dirección destinada para notificaciones judiciales de la parte demandada, como así parece entenderlo el demandante; ni tampoco como únicamente aquel acuse que de manera automática emite la accionada como respuesta al mensaje, sino que conforme lo ha explicado tanto la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada como la Corte Suprema de Justicia Sala laboral<sup>1</sup>, el acuse de recibido es aquel medio a través del cual se puede colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, ejemplo de ello, la constancia de entrega que emite el iniciador de los correos institucionales asignados a los despachos judiciales o las certificaciones de trazabilidad de entrega del mensaje al buzón de destino que producen las empresas de mensajerías.

---

<sup>1</sup> STL9312-2022

Por lo anterior, se requiere al actor para que adelante la notificación de la demandada **FYF CONTRUCCIONES SAS** con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora contenidos en la Ley 2213 de 2021 o, en su defecto, como lo establece el artículo 41 del CPTSS, tal como se le indicó en el auto admisorio del 26 de febrero de 2020.

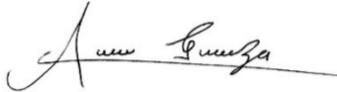
Una vez se cumpla con lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre lo informado en la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 05  
del **1 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> 21 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8716c7059972ca10d3949f2b226f2bf6409f8c50dcde484e4d40081744339**

Documento generado en 30/01/2023 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 28 de octubre de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 06 de octubre de 2022, por medio de la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de abril de 2022, en la que se casó el fallo de segunda instancia y, modificó el ordinal primero y adicionó el numeral segundo de la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

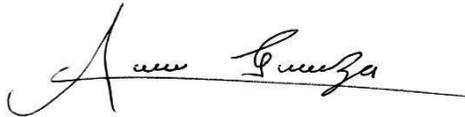
<b>A CARGO DE</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Demandada PORVENIR	241	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.790.000,00
Demandada PORVENIR	328	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00
Demandada PORVENIR	57	Costas	\$4.500,00

<b>Total</b>	<b>\$2.294.500,00</b>
--------------	-----------------------

<b>A CARGO DE</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
N/A	241	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	328	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

<b>Total</b>	<b>\$500.000,00</b>
--------------	---------------------

De otro lado, se pone de presente que la parte actora allegó solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Finalmente, se advierte que el cuaderno de la Corte Suprema de Justicia no contenía la decisión de dicha instancia, por lo que se hizo necesario hacer trámites y consultas ante esa corporación y el Tribunal Superior de Bogotá con el fin de poder obtener la decisión completa, lo cual se pudo lograr el día de hoy.



ANDREA GALARZA  
PERILLA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920180068000  
Ejecutante: Myriam Concepción Sierra Buitrago  
Ejecutado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto pone en traslado excepciones autoriza entrega de título judicial

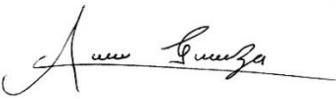
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la contestación presentada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, (subcarpeta 05 expediente digital), y al acreditar el lleno de los requisitos, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva, y que propuso excepciones de mérito, ahora como propuso excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el

Finalmente, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante que obra en los archivos 07, 08 y 09 del expediente digital, por ser procedente, se ordena a favor de la abogada **MARIA AUXILIADORA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.645.396, quien cuenta con poder para recibir, aportado con la solicitud obrante en el archivo 07, folio 04, la entrega del título judicial No. 400100008651499 por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.798.526)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> Del 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c74167d94e3bd901cb24f2af5257117db740a6a8ff433cbd503cf424bc0693**

Documento generado en 27/01/2023 04:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920170065200  
Demandante: María del Consuelo García Andrade  
Demandado: Colpenisiones y Otro  
Asunto: Obedece, aprueba liquidación, cambio de grupo.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2022, mediante la cual, actuando como Tribunal de Instancia, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia cambiando la nulidad por ineficacia y adicionando el numeral segundo de la misma.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y, si bien es cierto, se adicionó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir devolver *“los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las comisiones y los gatos de administración que fueron cobrados a ella”* debidamente indexados, también lo es, que estos factores no influyen en las agencias de derecho tasadas<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

**CUARTO:** Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en

---

<sup>1</sup> Folio 112 Cuaderno del Tribunal *“Costas de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. a favor del reclamante. Sin ellas en segunda”*.

el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 05  
**del 1 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156e302d28159df43853f1d237d33db631d57c43b1e986c495015c2c8d9874a**

Documento generado en 30/01/2023 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral  
Radicación: 11001410501120170026402  
Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero  
Demandado: Víctor Manuel Córdoba  
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto de la decisión mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones incoadas por la señora Diana Marcela Vanegas Guerrero.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, actuando en causa propia, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que prestó en debida forma sus servicios profesionales como abogada al señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA** y, en consecuencia, se le reconozca el pago de los honorarios pactados, correspondientes al 25% de la suma que percibió el demandado, la cual equivale a \$2.270.858, más los intereses moratorios generados<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 3 de julio de 2014, entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios con el fin de que, en su calidad de abogada, adelantara un proceso en contra de COLPENSIONES, en aras de obtener reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR94406 del 18 de marzo de 2014 se ordenó el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización sustitutiva; motivo por el cual, sostiene, cumplió a cabalidad el objeto del contrato radicando petición de reconocimiento de pensión de vejez el 24 de julio de 2014, la cual, fue denegada por COLPENSIONES, tras considerar que el señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA** no contaba con el número de semanas requeridas para ello, pues, según la demandante, pese a que su poderdante le manifestó haber cotizado como independiente ante el entonces CONSORCIO PROSPERAR, se corroboró que no

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Pequeñas Causas Archivo 01 Páginas 1 al 4 y 32 a 33 del Expediente Digitalizado.

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

era cierto. Ante dicha situación le indicó al demandado que debía cancelarle \$700.000, suma que éste aceptó, empero, a la fecha no ha sido pagada; por lo que el 14 de mayo de 2015 le envió comunicación invitándole a pagar la obligación, sin obtener respuesta. Finalmente, señaló que, por la imposibilidad de continuar con el proceso, el demandado, presuntamente, en septiembre de 2014, procedió a retirar el dinero reconocido por concepto de la indemnización sustitutiva.

2. El **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto del 25 de abril de 2017 rechazó la demanda tras considerar que carecía de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, por lo que dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.<sup>2</sup>.

3. El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien fue repartido el proceso, mediante auto del 8 de junio de 2017 admitió la presente demanda<sup>3</sup> y en proveído del 29 de enero de 2018, al encontrarse notificado el curador *ad litem* del demandado, LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS<sup>4</sup>.

4. El día 2 de abril de 2018, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la conciliación; se precisó que los hechos 14 y 15 relativos al monto de los honorarios pactados en el 25% del valor comercial de los avalúos y/o del dinero re-liquidado dentro del proceso y la suma de \$308.000 a razón de gastos de oficina, papelería y seguimiento del proceso; por lo que se concretó el problema jurídico en establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el 25% por concepto de honorarios, lo que equivale a \$2.270.858, con sus correspondientes intereses moratorios; se decretaron las pruebas documentales allegadas así como la testimonial, de oficio, se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que indicara si los trámites por los que se obtuvo la indemnización sustitutiva a favor del demandado fueron adelantados por él mismo o por un tercero y se escuchó testimonio solicitado por la parte activa<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 páginas 26 a 27.

<sup>3</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 páginas 34 a 35.

<sup>4</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 páginas 78 a 79.

<sup>5</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 páginas 90 a 91.

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

5. El 08 de agosto de 2018 se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y finalmente, se emitió el fallo respectivo, declarando probada la excepción de cobro de lo no debido<sup>6</sup>.

6. El **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el 11 de octubre de 2018, en grado jurisdiccional de consulta declaró la nulidad de la sentencia proferida por no haberse surtido el trámite del emplazamiento<sup>7</sup>.

7. El 26 de abril de 2021, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, tras haber requerido a la parte actora para que adelantara el emplazamiento sin obtener respuesta, ordenó por Secretaría efectuar el Registro Nacional de Emplazados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, actuación que se llevó a cabo según anotaciones del sistema siglo XXI y Tyba.

8. El 21 de julio de 2021 se dictó nuevamente sentencia declarando probada la excepción de cobro de lo no debido<sup>9</sup>.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

El 21 de julio de 2021, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió al demandado, tras argumentar, que la demandante presentó solicitud ante COLPENSIONES con el fin de que se revocara la Resolución GNR94406 del 18 de marzo de 2014, para que en su lugar se concediera la pensión de vejez; no obstante, conforme la respuesta allegada por COLPENSIONES, se logró establecer que fue el señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA**, quien presentó la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, concluyendo así el Despacho que no fue en virtud de las gestiones administrativas y judiciales realizadas por la demandante, que se le hizo el reconocimiento al demandado de dicha prestación o se le reconociera pensión de vejez; asimismo, señaló que, si bien la actora sostiene que su poderdante faltó a la verdad cuando afirmó haber cotizado al **CONSORCIO PROSPERAR** hoy **COLOMBIA MAYOR**, no allegó constancia del trámite que hubiese adelantado ante dicha entidad para demostrarlo.

---

<sup>6</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 páginas 101 a 102.

<sup>7</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 página 113.

<sup>8</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 06.

<sup>9</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 15.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dilucidar si la demandante, **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, suscrito el 3 de julio de 2014, consistentes en el 25% de la suma efectivamente percibida por el demandado, lo que equivale a \$2.270.858, así como al pago de los intereses moratorios.

### **LA MATERIA**

Pretende la demandante le sean reconocidos y pagados los honorarios establecidos en el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado, a razón de \$2.270.858, puesto que, en su sentir, dio cabal cumplimiento al objeto del contrato.

Para el asunto se tiene que al proceso fue allegada la siguiente prueba documental, que obra en la carpeta 01 *Carpeta Reparto*, sub Carpeta 02 *Expediente Compartido*, a saber:

1. Pág. 5-8. Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes de este libelo el 3 de julio de 2014, en cuya cláusula tercera se delimitó como objeto:

*“(…) la presentación onerosa e independiente de los servicios profesionales de Abogado en el Proceso de PENSION que se adelantará en contra de COLPENSIONES”*

Asimismo, en su cláusula cuarta, sobre las obligaciones del abogado se señalaron las siguientes:

*“1. Adelantar las gestiones necesarias para lograr el objeto de este contrato, en el proceso mencionado en la cláusula anterior. 2. Prestar asesoría Jurídica en los asuntos relacionados con el mismo. 3. Suministrar informaciones periódicas, cuando ello fuere necesario o a solicitud del poderdante, en los días y horas hábiles y en la oficina del Profesional del Derecho. 4. Expedir los recibos y certificaciones a que haya lugar o sean solicitadas por el mismo poderdante”.*

Finalmente, la cláusula sexta establece el pago de los honorarios, así:

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

*“1. El valor de los Honorarios del presente contrato es por el VEINTE Y CINCO PORCIENTO (25%) del valor de los activos evaluados y/o del dinero re liquidado dentro del proceso, que le corresponde al PODERDANTE en el presente proceso, más TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTA (\$308.000), MAS IVA. Para gastos de oficina, papelería y seguimiento del proceso; el porcentaje pactado se cancelará bien sea que el proceso termine en Litis, por conciliación o por cualquier otra causal de terminación anticipada. Los gastos procesales serán asumidos por el DEMANDANTE. 2.- Estos dineros serán cancelados por el PODERDANTE: el dinero de gastos el día de la firma del presente contrato y los dineros restantes el día que se cancele la parte que a él le corresponde”*

2. Pág. 9-12. Resolución GNR94406 del 18 de marzo de 2014, a través de la cual, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandado, ante la solicitud elevada por el señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA** el 9 de enero de dicha anualidad.

3. Pág. 13-15. Escrito radicado ante COLPENSIONES el 24 de julio de 2014, mediante el cual la togada que promovió la demanda en el presente asunto, solicita, como apoderada del señor **VICTOR MANUEL CÓRDOBA**, se revoque la mentada Resolución y, en su lugar, se conceda la pensión de vejez.

4. Pág. 17-21. Resolución GNR 376023 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual, COLPENSIONES deniega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al aquí demandado.

5. Pág. 95-96. Respuesta de COLPENSIONES a orden impartida por el Despacho, en la que informa que la única solicitud presentada por la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** como apoderada del señor **VICTOR MANUEL CÓRDOBA**, fue la atinente a la revocatoria de la Resolución GNR 94406 del 18 de marzo de 2014; pues las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, presentadas el 9 de enero y 11 de diciembre de 2014, fueron suscritas por el prenombrado.

Del mismo modo, en la audiencia se practicó el testimonio de LUIS ALFREDO MUÑOZ (02Audiencia02deAbril2018 record 18:40), quien sostuvo ser el coordinador administrativo de la demandante, señora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, desde 4 años atrás, al surtir su declaración, manifestó que fue él quien elaboró el contrato para prestación de servicios “honorarios” del señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA**, quien solicitó acompañamiento en proceso de reconocimiento de pensión; afirmó que se radicó en COLPENSIONES dos veces

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

documentación; las cuales, si mal no recuerda, se encontraban en proceso de cancelación en un departamento que no era el jurídico, cree que era el departamento de liquidación, que el trámite tuvo una duración de 2 años tal vez, el cual salió con reconocimiento de pensión al demandado y pese a las comunicaciones dirigidas al señor **VÍCTOR** o llamadas, éste no regresó a la oficina; el señor **VÍCTOR** firmó libremente el contrato y pagó lo correspondiente a gastos por aproximadamente \$350.000.

Vistos los medios probatorios que componen el plenario, conviene memorar que, sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL4902 de 2021 ha enseñado que, en aplicación del principio general de la carga probatoria, consignado en el artículo 167 del CGP, corresponde al abogado que promueva la acción para la declaración del derecho al reconocimiento y pago de honorarios, probar las siguientes situaciones fácticas: **i)** la celebración de “(...) un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; **ii)** que ésta fue realizada y, **iii)** que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.”

Así pues, se tiene que en el presente asunto la togada demandante logró acreditar todos y cada unos de los anteriores supuestos, allegando para el efecto, el contrato de prestación de servicios suscrito por ella y el señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA**, el 3 de julio de 2014, en el que se pactaron las cláusulas ya descritas, sobre el objeto del mismo, las obligaciones que se encontraban en cabeza de la abogada y la fórmula para determinar el monto de honorarios al que tendría derecho, el cual, se compone por una parte de \$308.000 por concepto de gastos de la oficina, los cuales, por demás no fueron deprecados y, en todo caso, fue señalado por el testigo, sin asomo de duda, que ya fueron cancelados, y por otra, se estableció una porción, que se advierte fue sujeta a una condición, cual es, el resultado favorable del trámite que adelantara la profesional, nótese que en la cláusula sexta del contrato, se dejó planteado que una parte de los honorarios correspondería al 25% del valor de los activos avaluados y/o del dinero re liquidado, que le correspondiera al poderdante en el proceso.

Asimismo, quedó demostrado que la labor de la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** se contrajo a presentar una solicitud de revocatoria de la resolución por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA**, para que,

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

en su lugar, le fuera reconocida y pagada la pensión de vejez, a la que se adujo tenía derecho.

Encontrándose entonces, acreditada la gestión desplegada por la actora, así como claramente pactada la fórmula para establecer el valor de los honorarios, es menester precisar que, al emanar el negocio jurídico contenido en el contrato de la autonomía de la voluntad privada de los suscribientes, éstos deben ceñirse a lo consagrado en su clausulado, sin que le sea dable al juez apartarse de ello, siempre y cuando lo pactado sea proporcional, tal como lo recordó nuestro órgano de cierre, en sentencia SL387 de 2020:

*“Para dar respuesta a ese tópico, cabe memorar, que el acto jurídico, emerge de la libertad humana, considerada como fuente de las relaciones de derecho, lo que impone al Juzgador, al momento de interpretarlo, garantizar ese postulado; de ahí, que deban atenerse a la fidelidad de la voluntad, a la intención, a los móviles que llevaron a los contratantes a pactar en la forma como lo hicieron.*

*Así, en esa labor hermenéutica, la primera directriz que debe tenerse en cuenta, es la prevista en el artículo 1618 del Código Civil, conforme al cual, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Por manera que, cuando el pensamiento y el querer de quienes concretaron un pacto jurídico queda escrito en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, debe presumirse que esas estipulaciones son fiel reflejo de su voluntad interna, teniendo también, por cierto, que el contrato es una unidad, lo que implica, que para conocer la verdadera intención de las partes, deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica, pues, de realizarlo aisladamente, se corre el riesgo de hacerle producir efectos contrarios, a lo que en conjunto se deduce (al efecto, puede consultarse la sentencia de casación CSJ SC, 5 jul. 1983).”*

En tal sentido, encuentra esta agencia judicial diáfano, que la intención de las partes consignada en el contrato de prestación de servicios bajo estudio, consistía en adelantar las gestiones tendientes a obtener el efectivo reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandado, correspondiendo los honorarios a un porcentaje de la suma dineraria que con ocasión de tal gestión, fuera recibida por el contratante, circunstancia esta última que nunca acaeció, pues COLPENSIONES no accedió a lo pedido por la abogada y, si bien el actor recibió un monto de dinero por concepto de indemnización sustitutiva, dicho reconocimiento y pago tuvo lugar

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

gracias a la gestión que el mismo señor **VÍCTOR** adelantó, según se acreditó con la respuesta allegada por COLPENSIONES y lo reflejado en las documentales arriadas con el escrito de demanda, a partir de las cuales salta a la vista, que mientras la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva se elevó el 9 de enero de 2014, el contrato de prestación de servicios fue suscrito tan sólo hasta el 3 de julio del mismo, esto es, con casi 7 meses después de dicha petición, por lo que mal podría reconocérsele a la togada como honorarios un porcentaje de un dinero que obtuvo el actor por sus propias gestiones y no por las que hubiese llevado a cabo la togada, máxime, cuando las acciones emprendidas por el demandado para ello, se desplegaron con anterioridad a la suscripción del contrato, lo que a todas luces discreparía de lo pactado en el mismo.

Ahora, si bien el juez cuenta con la facultad de tasar los honorarios conforme las tarifas previstas por el Colegio de abogados, lo cierto es que éstas no tienen carácter imperativo sino supletorio a la voluntad de las partes, lo que significa que, de encontrarse definida con claridad la tasación de los honorarios en el contrato, debe ser ésta y no otra fórmula la que se aplique para determinarlos, lo que guarda plena consonancia con lo previsto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano, en los que se consagra que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, debe ejecutarse de buena fe y por tanto obliga no sólo a lo que en él se estipula, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, al tenor de lo memorado por la Corte Suprema de Justicia en la ya citada sentencia SL387 de 2020.

De tal suerte que, al no configurarse la condición a la cual se sujetó el pago de los honorarios en el contrato, consistente en la obtención de respuesta favorable al poderdante, reflejada en la percepción por parte de éste de dinero con ocasión del proceso que adelantara la profesional, deviene claro que no le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de tal concepto.

Finalmente, aun cuando la actora sostiene que el señor **VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA** faltó a la verdad al indicarle que había efectuado cotizaciones como independiente ante el CONSORCIO PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR, siendo éste el motivo o uno de los motivos por los cuales se emprendió la gestión para el reconocimiento de la pensión de vejez por conllevar ello al cumplimiento del requisito de las semanas cotizadas, tal hecho no fue acreditado por la actora y, si en gracia de discusión se tuviese demostrado, lo cierto es que tampoco tendrían vocación de prosperidad las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por cuanto, la demandante en ejercicio de su profesión debió verificar tal hecho y recaudar la

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*

pruebas correspondientes para impetrar la petición, actuación que se echa de menos; además, como quedó sentado en párrafos anteriores, no se cumplió la condición pactada en el contrato para el pago de los honorarios y, por si fuera poco, el dinero percibido por el demandado por concepto de indemnización sustitutiva fue resultado de los trámites por éste adelantados y no por aquellos que hubiese realizado la actora en virtud del contrato de prestación de servicios por ellos suscrito.

Bajo tales derroteros, se confirmará la sentencia consultada que declaró probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido y absolvió al demandado VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

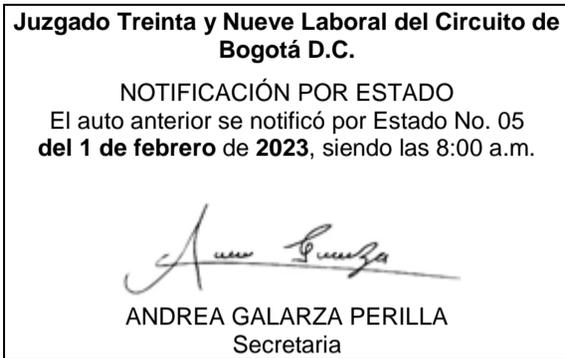
**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

*Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero*  
*Demandado: Víctor Manuel Córdoba*  
*Radicación: 2017-264-02.*



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29174b47ae4a4af0e3640aaa4ce6a3682862958d33809d33a1d5b9806f72c5**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**